

San Miguel de Tucumán, 02 de Octubre de 2024.-

**Al Honorable Consejo Directivo  
del Colegio de Abogados de Tucumán**  
S\_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D

**CAUSA: 676/24.-**

Viene a opinión de esta Comisión de Defensa de la Defensa, por providencia de Presidencia de fecha 20/09/2024, la presente causa en la cual los Dres. **Daniel Alberto Ponce y Sergio Eduardo Ponce** ponen en conocimiento del HCD lo resuelto en autos “**ABREGU MARIA MERCEDES C/ GALILEO S.R.L. Y OTRO S/ SIMULACION. Expte. 3704/12. I-4**”, en trámite ante el Juzgado Civil y Comercial de la IIa. Nominación, y solicitan intervención y opinión de esta Comisión de Defensa de la Defensa del Colegio de Abogados de Tucumán en relación a la Sentencia regulatoria allí dictada, a la que consideran manifiestamente arbitraria y que se habría apartado totalmente de los postulados de la norma arancelaria local aplicable y de los precedentes jurisprudenciales de los superiores Tribunales de la Provincia y la Nación.-

En este contexto, refieren los presentantes que en los mencionados autos, con la finalidad de la regulación de sus honorarios profesionales, la Jueza María Florencia Gutiérrez (interviniendo como magistrada subrogante) ha dispuesto una sentencia arbitraria apartándose de las disposiciones arancelarias de la ley 5480 y el procedimiento allí previsto para la regulación de honorarios en los procesos de simulación, empleando en sustitución, jurisprudencia de tribunales de Mendoza y de la ciudad de Pergamino, Provincia de Buenos Aires que, a su vez, establecen todo lo contrario al criterio que la Sentenciante impone en la regulación de honorarios profesionales practicada.-

Precisan, además, que el decisorio prescindió del procedimiento de determinación de la base regulatoria expresamente fijado por la ley de honorarios profesionales e indicado en forma expresa en una sentencia interlocutoria precedente dictada a instancia de presentaciones realizadas por los demandados. Tal resolución, dictada en fecha 07/03/2023 en el Incidente 4 (Expte. N° 3704/12-I4) estableció el

procedimiento a observarse a los efectos de la determinación de la base regulatoria y regulación de honorarios.-

Acusan al decisorio de prescindir de la jurisprudencia y doctrina de la Corte Suprema de Justicia provincial -de observancia obligatoria-, para los jueces y tribunales inferiores y de aplicación al caso de regulación de honorarios. De igual modo se quejan del apartamiento sin fundamento o explicación jurídica que la Jueza Gutiérrez realiza de la pericia que determinó la base regulatoria.-

Señalan así también que el fallo ha prescindido de las constancias sustanciadas en el expediente antes citado, reeditando cuestiones resueltas y con firmeza procesal desconociendo en forma contradictoria lo actuado por el propio Juez de la causa (con licencia).-.

En igual sentido resaltan que el caso así resuelto, trasciende sus propios intereses profesionales, afectando al conjunto de la profesión, el derecho a una percepción de honorarios de conformidad a la ley y presentándose como gravísimo precedente judicial para el ejercicio de la profesión de abogado.-.

Acompañan a fs. 01/39 copias de las actuaciones referidas en su presentación y solicitan la intervención del Colegio adoptando las medidas que estimen pertinentes en defensa de la profesión y de la ley de honorarios profesionales.-

**A. Relación Suscinta de Antecedentes:**

Habiendo efectuado el análisis del proceso judicial motivo de las presentes actuaciones, pueden extraerse los siguientes hechos objetivos del juicio de referencia:

- El proceso mencionado se corresponde a un juicio de simulación por la transferencia de un edificio de departamentos iniciada en el año 2012;
- Se dictó Sentencia de fondo el día 11/08/21, receptando la demanda y declarando la nulidad por simulación de la venta efectuada;
- La sentencia definitiva fue apelada por ambas partes, siendo rechazada la apelación del demandado y receptando la apelación de la parte actora, mediante Sentencia de fecha 22/08/22;

- En cumplimiento de la sentencia dictada en dicho proceso, a la fecha, el inmueble objeto de la Escritura Pública cuya nulidad por simulación fuera dictada, volvió al patrimonio de la accionada **GALILEO S.R.L.**-

- En el Expte n° 3704/12, Incidente 3, el presentante Daniel Ponce ha efectuado una estimación provisoria de los honorarios devengados y ha solicitado medida cautelar de embargo preventivo, el cual fue concedido mediante Sentencia de fecha 27/09/21 que ha ordenado trabar embargos preventivos hasta cubrir la suma de \$152.583.892,25.- en concepto de honorarios devengados, más \$22.887.583,83 que se calculan por acrecidas;

- En el Expte n° 3704/12, Incidente 4, los presentantes estiman valor de inmueble para la base regulatoria iniciando procedimiento para la regulación de sus emolumentos profesionales. El Juzgado dispuso iniciar el procedimiento previsto por el artículo 39, incisos 3° y 4° de la ley 5480 mediante providencia de fecha 17/10/22 que, expresaba en la parte pertinente:

***“(....) 3) Cumplido el punto que 1) y en base a lo dispuesto por el art. 39 inciso 3° de la ley 5480, corresponde que para la determinación del monto del proceso a los efectos de la regulación de honorarios, deberá establecerse el valor de los bienes discutidos en el proceso. En consecuencia: PREVIO a todo trámite CÓRRASE vista a todos los intervinientes en el presente proceso, con transcripción de la norma citada, para que en el plazo de cinco (5) días estimen dicho valor .PERSONAL”.***

- Los demandados articularon recurso de revocatoria contra dicha providencia indicando que se trataba de un juicio sin monto y la cuestión fue resuelta mediante sentencia de fecha 07/03/23 que rechazó el planteo efectuado con imposición de costas a los accionados.-

- La sentencia dictada consideró los fundamentos vertidos por los accionados y, con precisión y en forma expresa en sus considerandos, ha ordenado seguir el procedimiento de la 5480 ley de honorarios provinciales (artículo 39, incisos 3y 4);

- Los accionados presentaron apelación, la cual fue desestimada en fecha 29/03/23 por no haber sido agregada en subsidio del recurso de revocatoria;

- Efectuado el sorteo de perito tasador, el día 10/05/24 se presenta informe pericial estimando el valor del 98.12% del inmueble en \$ 6.764.674.611,33, expresando el perito las aclaraciones y respuestas a la impugnación efectuada por los demandados;

- Llamados los autos a resolver, se dictó sentencia el día 31/07/24 y su aclaratoria de oficio de fecha 01/08/24;

**B.- De la Sentencia cuestionada:**

Al realizar un pormenorizado análisis de la Resolución judicial motivo de estas actuaciones, puede advertirse:

a) La sentencia desconoce lo establecido en la sentencia de fecha 07/03/23, **PASADA EN AUTORIDAD DE COSA JUZGADA**, en virtud de la cual se rechazaron los planteos de los demandados, estableciéndose el procedimiento previsto por la ley 5480, artículo 39, incisos 3° y 4°, y procede a reeditar una cuestión ya resuelta y desestimada por el juzgador interviniente ;

b) La sentencia efectúa la cita de jurisprudencia y doctrina inexactas, no advirtiéndose correspondencia entre los decisorios citados y el valor dado a los mismos.

c) La sentencia se aparta de la pacífica doctrina y jurisprudencia de la CSJT en materia de regulación de honorarios en procesos de simulación;

d) La sentencia prescinde del procedimiento legal para determinar la base regulatoria prescripta por normativa arancelaria legal aplicable, desconociendo los decisorios firmes existentes en la causa (Sentencia de fecha 07/03/2023) y el procedimiento sustanciado a los efectos de la determinación del valor del bien cuya transferencia fue declarada nula por simulación;

e) La sentencia expresa que a pesar de que la jurisprudencia y doctrina local ha establecido el procedimiento a seguir para la regulación de honorarios en los procesos de simulación, se aparta de ello citando lo siguiente:

***“En relación a ello, cabe considerar que si bien la doctrina y jurisprudencia local establecen que para el cálculo de la base regulatoria en los juicios de simulación, en los que se encuentra comprometido un inmueble, debe***

*aplicarse lo dispuesto por el art. 39 inc. 3 y 4 de la Ley 5480 (cfr. A J Brito - C J Cardoso de Jantzon "Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán", CCCC IIa. Tuc., in re: "Guberman de Fauffman c/ Kauffman" del 28/03/89, p. 217. Sentencia n° 242 de fecha 3/9/1992, Sala III, Cámara Civil y Comercial Común), la doctrina nacional ha sostenido que las acciones de nulidad por simulación son juicios que tienen contenido económico el que, según las circunstancias del caso, podrá ser el crédito que se pretende asegurar con la nulidad de la transferencia, el valor del acto jurídico que se considera nulo o el valor real de los bienes que estuvieron en juego (Suprema Corte de Mendoza MJ-JU-M51993-AR "Cichinelli Rosa Gloria y ots. En j° 188.900/40.368 Catania Sergio José Felipe c/Rodríguez Margarita y ots s/simulación s/inc. cas. 28/12/09; MJ-JU-M-11455-AR "Videla Gloria de Los Angeles en j° 9189/159.422 ..." 19/03/07; Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Pergamino MJ-JU-M-59856-AR "Pergentely Fany c/Gaspard Carlos y otros s/simulación 29/10/10, extraídos de la página web de Microjuris Argentina Leyes y Jurisprudencia)."-*

Corresponde citar que el fallo Cichinelli emitido por la Corte Mendocina, justamente ha decidido en contra de lo expresado por la Sentencia, no existiendo correspondencia entre el sentido dado en la sentencia y lo decidido por el máximo tribunal de la provincia de Mendoza;

f) Impone las costas de un modo absolutamente discrecional inobservando lo prescripto por la ley arancelaria para el supuesto registrado, teniendo en cuenta los valores estimados por las partes y el resultado del dictamen de Tasación rendido en autos.

### **C.- Conclusión:**

La Sentencia de regulación de honorarios recaída en el juicio de simulación arriba referido, se presenta como un decisorio dictado sin observancia de la norma arancelaria aplicable, apartándose del procedimiento regulatorio previsto por la ley 5480 para la determinación de la base regulatoria y regulación de honorarios en los procesos de simulación, en abierta violación al valor de la **COSA JUIZGADA**, en claro detrimento de la labor profesional de los letrados intervinientes en el proceso judicial referido en el encabezado.

El fallo desconoce que se ha dictado una sentencia previa que dispuso expresamente el procedimiento previsto por la ley 5480 para regular los honorarios y reedita una cuestión ya resuelta en autos, lo que informa de la alteración de las formas sustanciales del proceso, con grave menoscabo para los letrados intervinientes y afectando seriamente el valor **JUSTICIA** que los Magistrados están llamados a sostener.-

Por su parte, se advierte claramente que la cita de jurisprudencia y doctrina realizada en la sentencia cuestionada no se corresponden con los valores o efectos asignados en tales citas en el decisorio. Particularmente los precedentes citados sostienen lo contrario a lo resuelto y se presenta como una actividad regulatoria de los emolumentos profesionales absolutamente discrecional y solo fundado en el criterio del sentenciante, a tal punto que prescinde de la pericia que determina el quantum de la base regulatoria sin ningún tipo de explicación o argumentación jurídica.-

El caso planteado adquiere, sin lugar a dudas, una entidad que trasciende el caso particular y sus efectos tienen la virtualidad de trasladarse a toda la abogacía en la provincia, afectando el procedimiento legal vigente y aplicable a la regulación de honorarios en los procesos de simulación, e incluso, abriendo la puerta para que cualquier Magistrado, en violación a una ley de orden público como lo es la norma arancelaria local (5480), proceda a realizar regulaciones que se aparten del marco legal aplicable al caso.-

Se presenta de manera manifiesta en el decisorio, el desconocimiento y prescindencia de las constancias agregadas al expediente, del derecho aplicable y el criterio pacífico de nuestros tribunales en materia de regulación de honorarios profesionales en procesos de simulación, en donde se obtiene la nulidad absoluta de la venta de un inmueble por simulación.-

En este sentido, la ley arancelaria de Tucumán, constituye una norma de orden público, que establece la forma de determinación de los emolumentos profesionales que poseen carácter alimentario. En el caso planteado, la solución prevista en el artículo 39, incisos 3 y 4, junto a la pacífica doctrina y jurisprudencia de nuestros tribunales provinciales, han delimitado la validez y vigencia plena de la modalidad regulatoria que toma el valor del bien cuya simulación fue declarada.-

En este sentido nuestros tribunales tienen dicho:

***"La litis se encuentra integrada con una acción de simulación de la compraventa de inmueble registrada en escritura pública, y la regulación de honorarios de la misma se encuentra encuadrada en lo previsto por el art. 40 -hoy 39- incs. 3 y 4, ley 5480, la omisión del procedimiento estatuido legalmente confirma el vicio invocado, causando una lesión en el derecho de defensa del letrado***

*interviniente" (cfr. A J Brito - C J Cardoso de Jantzon "Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán", CCCC IIa. Tuc., in re: "Guberman de Fauffman c/ Kauffman" del 28/03/89, p. 217. Sentencia n° 242 de fecha 3/9/1992, Sala III, Cámara Civil y Comercial Común)."-*

Por lo expuesto, propugno que, de aprobar el Honorable Consejo Directivo el dictamen que presento, se ponga en conocimiento del mismo al presentante y, de estimarlo conveniente, de la Excma. Cámara Civil y Comercial Común, Sala Ia., en la que se encuentra radicado actualmente el proceso judicial en examen. -

Asimismo, y dada la gravedad de los efectos que puede significar el presente caso para el universo de abogados litigantes, justifica la adopción de medidas proactivas en defensa de la profesión y de los honorarios profesionales, razón por la cual se aconseja, además:

1) Solicitar Intervención como Amicus Curiae en la causa ante el Tribunal interviniente;

2) Dirigirse a la CSJT y al Tribunal interviniente, haciendo conocer el presente dictamen y expresando la enorme preocupación que poseen, tanto las autoridades de esta Institución como la totalidad de los profesionales a los que ella nuclea, por el creciente apartamiento injustificado de la normativa arancelaria vigente que numerosos Magistrados del foro local están adoptando, en serio detrimento de la noble profesión que ejercemos y la clara afectación del derecho a una justa y digna retribución por las tareas profesionales rendidas en actuaciones judiciales.-

Mi opinión.-